

DICTAMEN SOBRE EL FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS

Señor Ministro:

Con todo el detenimiento que su importancia demanda me he impuesto de la nota que el Sr. Ministro de los Estados Unidos de América dirigió á esa Secretaria con fecha 17 de Agosto próximo pasado, llamando la atención del Gobierno mexicano respecto de sus compromisos legales con “el Fondo piadoso de las Californias”, y presentando, con la esperanza de que se llegue á un pronto y satisfactorio arreglo del asunto, la nueva reclamación que el Arzobispo de Sn. Francisco y el Obispo de Monterey intentan contra la República por la cantidad de 904,700\$79¢ como suma ya vencida, y por las exhibiciones futuras de una manera regular á medida que se vayan venciendo. Con el mismo cuidado he estudiado la anterior reclamación que esos prelados sometieron al conocimiento de la Comisión Mixta de reclamaciones de México y los Estados Unidos, y que en 11 de Noviembre de 1875 decidió el árbitro Sir. E. Thomson, condenando á la República al pago de una suma exactamente igual á la que hoy se demanda, fallo al que esa nota se refiere, tomándolo, segun lo indica, como el fundamento de aquellos compromisos, cuyo cumplimiento se pide al Gobierno.

Bien penetrado de la trascendencia de un negocio, que afecta no ya los intereses, sino la autonomia de México, no solo he aceptado con gusto el encargo de estudiarlo, que Ud. me hace, honrandome con pedirme mi dictámen respecto de él; sino que he creído llenar un deber de patriotismo, extremando mi empeño hasta donde mis fuerzas alcanzan, en ilustrar las cuestiones que entraña la consulta. Y si tanto he demorado mi respuesta, sea esta misma demora, que siempre me apena, el mejor testimonio que puedo presentar, de que no he querido fundar mis opiniones en la ingrata impresión que causa la lectura del laudo arbitral; mas aún, de que me he rehusado á recibir inspiraciones hasta del mismo sentimiento patriótico lastimado por una condena, que hoy después de mi estudio, puedo ya calificar de injusta; sino que

he buscado el acierto que para mi dictámen anhelo, en la serenidad del ánimo, que en materias jurídicas exige la justicia, para dar á cada uno lo que es suyo, desoyendo la voz de intereses ajenos á ella por mas nobles que sean. Esperando, Señor Ministro, que Ud. se digne aceptar mis explicaciones por esta tardanza y disimularla, entro desde luego en materia.

— II. —

Antes de considerar las cuestiones que provoca la nueva demanda de los Obispos de la Alta California, es necesario precisarlas tales como ellos las presentan, ó al menos como las propone al Gobierno de los Estados Unidos en la nota de su Ministro de que acabo de hablar: en ella se leen estas palabras: "*This sum 904,700\$79¢ was duly accounted for in the settlement between the two countries, and has been paid to the claimants. = The authority, however, of the Commission to make a specific award of damages did not extend beyond such claim as was perfected at the time of the exchange of ratifications of the foregoing. Convention.*" Estas palabras revelan que la nueva demanda de los antiguos reclamantes ante la Comisión mixta, no se considera por el Gobierno de la vecina República, como fundada en la Convención de 4 de Julio de 1.868, como que importe una obligacion internacional de parte del de México en el cumplimiento del fallo del arbitro.

Que este concepto es del todo correcto lo demuestran tanto los pactos de esa Convención, como las palabras mismas del laudo. El art. 4º de ella dispuso que cuando los comisionados hubieren concluido sus funciones "la suma total fallada en todos los casos decididos en favor de los ciudadanos de una parte, se deducirá de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia hasta la cantidad de 300,000\$. . . se pagará en la ciudad de México ó en la de Washington al Gobierno en favor de cuyos ciudadanos se haya fallado la mayor cantidad etc." Conforme á esta estipulación que se repitió en el art. 3º. de la Convención de 20 de Noviembre de 1.874 y en el 2º de la de 29 de Abril de 1.876, se practicó la liquidación entre los dos paises, de que habla el Sr. Ministro de los Estados Unidos, liquidación que no solo fijó el saldo de la deuda de México, como consecuencia final de la Convención, sino que puso término á todas sus estipulaciones. Reclamación que con fecha posterior se haga, no está de seguro amparada por ese Tratado hoy plenamente cumplido.

La parte resolutive del laudo arbitral dice esto: "En consecuencia el árbitro falla que se pague por el Gobierno de México por razon de esta recla-

mación la suma de 904,700\$79¢ en oro mexicano sin interés.” Aunque los reclamantes comenzaran por llamarse varias veces dueños del importe ó valor principal de los bienes y dinero que constituían el Fondo, y aun se reservaran el derecho de reclamarlo, (Pag. 107 del folleto que contiene los documentos relativos á la reclamación), y despues pidieran solo los réditos de un capital, cuyo monto nunca pudieran determinar con exactitud y concluyeran pretendiendo “en vez de sus rentas una anualidad perpetua de 6p% sobre su valor”. (Pag. 159), sin ser de oportunidad aperebirse de tan sustanciales contradicciones, bastará para mi actual propósito, fijarse en el hecho indudable de que el árbitro, ni se ocupó siquiera del capital, generador de las rentas, ni tomó en cuenta la anualidad perpetua sino que sólo condenó a México al pago de la mitad de los réditos, que se habían vencido en los veintin años corridos desde de 30 de Mayo de 1.848 hasta igual fecha de 1.869, reservando la otra mitad para la Iglesia de la Baja California.—Juzgar de la deuda del capital, se lo prohibía el inciso final del art. 2º de la Convención, porque esa deuda se remonta á acontecimientos anteriores al 2 de Febrero de 1.848, y decidir sobre los réditos posteriores al cange de las ratificaciones de la misma Convención, habría sido la infracción flagrante de su art. 5º supuesto que ese cange tuvo su verificativo en 1º de Febrero de 1.869.—Conforme, pues, al mismo fallo del árbitro la nueva reclamación sobre réditos posteriores á 1.869, no está, con evidencia, comprendida en la mencionada convención.

Exactos como son los conceptos contenidos en la nota diplomática, á que me estoy refiriendo, así de que el pago de 904.700\$79¢ efectuado por México saldó la deuda internacional, que por este capítulo contrajo, según la Convención, como de que el laudo arbitral no podía abrazar más tiempo que el fijado por el canje de las ratificaciones, el Gobierno de los Estados Unidos, sin embargo, tiene la opinión de que este laudo resuelve autoritativamente: *First: The responsibility of the Government of Mexico to the Roman Catholic Church of California for its share of the annual income of said Fund.—Second: Also the annual amount of such share.—Third: That the Archbishop and Bishops of that Church are the proper parties to demand and receive it.—Fourth: That the claimant is a corporation of American citizens; and Fifth: That the case is a proper one for the diplomatic intervention of the United States Government.*—Y después de manifestar que esos Obispos han recurrido al Departamento de Estado, quejándose de que no han recibido los réditos del Fondo desde 30 de Mayo de 1869, y pidiéndole que interponga sus buenos oficios *to the end that the attention of Your Excellency's Government may thereby be duly drawn to the consideration of its obligations respecting the*

payment of the accrued sum as well as of future installments regularly, as they shall become due.—el Ministro de los Estados Unidos concluye fijando en 904,700\$79¢ el importe de la nueva demanda.

Visto como queda que ella no se funda en la convención de 4 de Julio de 1.868, cuyos pactos no sólo no se dicen infringidos por México; sino que se confiesa estan respetados y cumplidos, el punto capital que la nota norte= americana presenta al exámen y descisión del Gobierno mexicano, es este: el fallo del árbitro decidió autoritativamente la responsabilidad de la República por el pago de réditos posteriores al 30 de Mayo de 1.869, de suerte que él se tenga como la ejecutoria que así lo declare, siquiera como el precedente que esa responsabilidad imponga. Por mas que ese fallo no haya mandado pagar sino determinados réditos por un período de tiempo limitado, él implica, se dirá, el reconocimiento de la deuda del capital que los causa, y legitimo como fué ese pago, se insistirá diciendo, por ese periodo limitado, los réditos deben seguirse produciendo en favor del acreedor. Tal es sin duda el argumento en que se apoya la opinión de que el fallo arbitral impuso, sino conforme a la Convención, si de acuerdo con los principios juridicos el deber de seguirlos pagando.

Pero aunque ese es el punto prominente que dá materia á la consulta, no es el único que abraza: al lado de esa cuestión de fondo, hay esta otra de forma: ¿es la vía diplomática la apropiada para tratar de este grave asunto? En mi deseo de precisar bien las cuestiones de que debo ocuparme, creo que ellas quedan formuladas en estos términos:

1º Conforme al fallo del árbitro es de verdad responsable el Gobierno de México por los réditos que le cobra la Iglesia Católica de California posteriores al año de 1.869?

2º Pueden los Obispos reclamantes demandar lo que creen que se les debe, por medio de la intervención diplomática de los Estados Unidos?

— III. —

Afrontando desde luego el estudio de esas cuestiones en el órden y terminos que quedan propuestas, no temo asegurar, sino que por el contrario puedo afirmarlo con el mas pleno convencimiento, que la Comision Mixta de reclamaciones fué no por uno sino por muchos capitulos incompetente para conocer de la primera demanda de los Obispos de California, y que por tanto el fallo del árbitro quedó afectado del vicio de nulidad, que produce la falta de jurisdicción, y no pudiendo en consecuencia servir de apoyo á pretensión alguna ulterior. Si México, estimando en todo lo que vale su honra, cumplió leal y

sinceramente su palabra empeñada “de considerar la decisión de los comisionados de acuerdo, ó del arbitro, como final y definitiva respecto de las reclamaciones falladas y de dar entero cumplimiento á tales decisiones, sin objeción, evasiva, ni dilación alguna;” si llevó su pundonor hasta prestarse á pagar las escandalosas reclamaciones de Weil y de La Abra, en que la falsedad y el fraude lograron sorprender á la Comisión para condenar á la República, no haciendo mas protesta al verificar el pago, que la de confiar en la integridad del Gobierno de los Estados Unidos, que no permitiría que el robo se consumase; no significa, ni con mucho, tan noble conducta que México prescindiera de sus derechos de defensa contra exigencias que, fuera del alcance de la Convención, no tienen apoyo en el texto mismo de la sentencia que lo condenó; no quiere esto decir que no rechazará con toda la energía de que es capaz, las nuevas pretensiones de los Obispos de California, que no contentos con el pago indebido que se les ha hecho, ambicionan percibir de la República una renta perpetua, por mas que no se la haya concedido ni el laudo mismo que invocan. Respetando, pues, todos los deberes que la Convención le impuso; más todavía, habiendolos ya llenado á gusto de sus mas ínicuos acreedores, no hará hoy mas que usar de su derecho, oponiéndose á que á esos deberes se les dé un alcance que no tienen. Tan legitimo me parece el ejercicio de ese derecho, llegando con él hasta demostrar la nulidad de un fallo, en virtud de cuya adulteración, se le exige otro pago igual al que fué injustamente condenado, que agraviaría á la República con la simple demostración que de él quisiera yo hacer.

La primera palabra que se pronunció por los abogados de México ante la Comisión, fué para desconocer su competencia en la reclamación de los Obispos. Mr. Cushing alegó desde luego que “los perjuicios á que se refiere éste caso fueron cometidos antes del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848. La Comisión por consiguiente no tiene jurisdicción sobre esta reclamación.”— (Pag. 30 del folleto citado.) El Sr. Azpiroz, tratando de esta materia desde un punto de vista mas elevado, demostró hasta persuadir de esa verdad á sus contrarios, que la Comisión no tenía competencia para decidir” cuestiones en que se hallaran directamente interesadas las altas partes contratantes, por versarse en ellas derechos privativos de la Soberanía desconocidos ó perjudicados por la otra,” (Pag. 112), patentizando que de esta clase era la reclamación de la Iglesia de California. El Sr. Avila negó con razones que no se le contaron, que los reclamantes hubieran tenido la ciudadanía norte=americana, en el tiempo que la Convención lo exigia, para que hubiera podido ser admitida la reclamación. (Pag. 238.) El abogado de los Obispos que comprendió que esta excepción de incompetencia era decisiva en el caso, al agotar sus

esfuerzos para destruirla no consiguió, sino caer en las mas lamentables contradicciones, que solas desautorizarían sus alegatos ante todo criterio imparcial, si además no hubiera querido nacionalizar á la Iglesia de California conforme al derecho canónico (Pags. 136 y 137), y hasta pretendiendo dar jurisdicción al Tribunal arbitral en este caso, porque debía "admitir todas las reclamaciones que se le presentaran *aún cuando no estén consideradas en la Convención*" (Pág. 40), poniendo así en evidencia la mala causa que defendió.

El Comisionado de los Estados Unidos, sin haber mencionado siquiera ese punto de jurisdicción, á pesar de haber ocupado un lugar prominente en los debátes, declaró que "la magnitud de los trabajos de la Comisión no le daban tiempo para seguir disertando sobre este importante caso, y que tenía que conformarse con la declaración de su proposito de respetar las disposiciones de las personas piadosas, que, bajo el amparo de las leyes vigentes entonces, destinaron sus bienes á objetos que eran de su predilección." (Pag. 216.—El árbitro, tercero en discordia, siguió en parte ese ejemplo, porque comenzó por decir en su fallo que "le era imposible discutir sobre los varios argumentos que se han hecho por ambas partes sobre la reclamación de los Obispos," (Pag. 280) opinando, sin embargo, que la Iglesia de California tiene la ciudadanía norte=americana, por los motivos que expuso y que despues tendré ocasión de nalizar, pero sin ver la cuestión de competencia en toda su trascendencia con la validez del fallo que sobre lo principal se pronunció. Tócame ahora á mí examinar esa cuestión con el detenimiento que merece, y ya que por desgracia el Tribunal no se pronunció incompetente en este negocio, yo demostrando que lo fué por múltiples razones, podré llegar á la conclusión de que el laudo arbitral, nulo por falta de jurisdicción, no puede imponer á México las otras responsabilidades que de nuevo se le demandan.

— A. —

Que conforme al Tratado de 2 de Febrero de 1848 y á la Convención de 4 de Julio de 1868 el Tribunal internacional de Washington no tuvo poder para conocer y decidir la reclamación de los Obispos de California, es una verdad que imponen al ánimo mas preocupado los textos de que nació toda su jurisdicción. El art. 14 de aquel Tratado dice esto: "Tambien exoneran los Estados Unidos á la República Mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos, no decididas aún, contra el Gobierno mexicano y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado; esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas

reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el Tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.”—Y el inciso final del art. 2º de la Convención de 1868 está concebido en estos términos: “Se conviene que ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848 se admitirá con arreglo á esta Convención”. Si la audacia del abogado de los reclamantes se permitió rebelarse contra esas estipulaciones sosteniendo que “todas las reclamaciones, aun cuando no estén consideradas en la Convención deben considerarse y presentarse á la Comisión.”—(Pag. 40) al Comisionado de los Estados Unidos y al árbitro no quedó mas que un recurso para escaparse del apremiante peso de esos textos por no proclamar su incompetencia notoria: no hablar de ellos, no definir los límites de su poder, cometer un abuso de hecho de las facultades que esos Tratados les dieron.

Porque es una verdad histórica innegable que la reclamación de los Obispos emanaba de acontecimientos anteriores al 2 de Febrero de 1848: la misma relación de los sucesos en que ellos la fundan, dá evidente testimonio de esa verdad. Se trataba de fincas, de capitales, de créditos, de valores que los jesuitas lograron allegar para las misiones de ambas Californias, valores que forman las temporalidades de esos padres, mandadas ocupar por el Rey de España al tiempo de su expulsión: se trataba de un Fondo administrado despues por el Gobierno mexicano, por sistemas tan diversos, como lo eran las oscilaciones de la política nacional, durante la lucha de los partidos, que llena las páginas de nuestra historia despues de la Independencia: se trataba de un llamado depósito que se decía hecho conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, “decreto que reconoce expresamente el depósito y dispone que la renta anual sea invertida en objetos que estén de acuerdo con la voluntad de los fundadores”—(Pag. 136.): se reconoció “el derecho de México de incorporar el Fondo en su tesoro, vender sus propiedades y dar en vez de sus rentas, una anualidad perpetua y se pidió que se cumpliera esa promesa, quejándose del daño de su falta de cumplimiento” (Pag. 159); y no se necesita decir que todos estos acontecimientos son muy anteriores al 2 de Febrero de 1848.

El origen del capital, las muchas vicisitudes por las que ha pasado durante su larga historia, hasta su incorporación al Erario nacional en 1842, los títulos de los que se llamó depósito del crédito, cuyos réditos por determinado periodo de tiempo se mandaron pagar, la constitución de la anualidad perpetua, de que se habló, el derecho que naciera de la promesa de pagarla, todos los hechos históricos, todas las causas de deber, todos los vínculos jurídicos que pudieran haber ligado á México con motivo del Fondo piadoso,

todo es anterior con mucho al 2 de Febrero de 1.848. El título mismo que alegaron los reclamantes como fundamental de su demanda, el título de que hicieron dimanar las obligaciones del Gobierno mexicano, por su promesa de pagar la anualidad, el decreto de 24 de Octubre de 1.842 antecedido con mucho al día señalado por los Tratados como límite de las facultades de la Comisión, prohibiendo que admitiera reclamaciones emanadas de acontecimientos anteriores á él.—Es, pues, evidente que en la de los Obispos, ella se debió declarar sin poder, sin jurisdicción para decidirla, porque haberla ejercido á pesar de los Tratados, haberla usurpado contra sus propios textos, no habría significado, como no significó, más que un abuso de facultades, que produciría la nulidad del fallo, que sobre el fondo de la reclamación se dictara.

Tan cierto es este concepto, tanto se impuso esta verdad en el ánimo mismo de los seudo=acreedores de México, que á pesar de haber comenzado por reservarle “su derecho de reclamar de cualquier Gobierno que se considere responsable el importe ó valor principal de los bienes del Fondo piadoso” (Pag. 17), se vieron obligados á concluir confesando que “no tenían derecho á reclamar por todo lo que se venció y quedó sin pagarse antes del Tratado de Guadalupe Hidalgo”. (Pag. 271), confesión, que no pudo limitarse á los réditos, porque el motivo que la funda, la extiende también al capital, el haber quedado sin pagarse. Y tal importancia dió el árbitro á esa confesión, que en ella se inspiró para establecer como punto de partida, para la liquidación de lo que estimó como deuda de México, el 30 de Mayo de 1.848, reconociendo necesariamente que por lo anterior nada debía la República.—Dejando para su lugar el analisis del absurdo jurídico, que significa una deuda por réditos, sin deuda por el capital que los produzca, básteme observar por ahora que ni aceptando ese absurdo, ni condenando á México sólo por los réditos, corridos después del Tratado, adquirió el árbitro la jurisdicción que se le negaba, porque emanando con evidencia estos réditos de aquel capital, acontecimiento anterior al 2 de Febrero de 1.848, tan incompetente era el árbitro para resolver sobre aquéllos como sobre éste.

Si la razón para no haber condenado á México al pago del capital, fué que él emanaba de un título anterior al 2 de Febrero, en que la Iglesia de California no tenía la ciudadanía norte=americana; más aún, si esa razón sirvió también para no hacer efectivas las anualidades corridas desde 1.842, fecha de aquel título, hasta 1.848, no se concibe cómo un capital indebido pudo seguir causando réditos, á consecuencia del cambio posterior de ciudadanía de esa Iglesia. Error que se subleva contra toda noción jurídica y que llega hasta la iniquidad; más todavía, error que se revela contra todo principio ideológico y que vá hasta el absurdo, es que el capital que no puede

demandarse, porque está extinguido por la exoneración de la deuda, puede seguir redituando; que la causa que ha dejado de existir pueda continuar produciendo sus efectos. Gravísimo, inconcebible como ese error lo es, todavía el árbitro incurrió en otro más importante y trascendental, porque con él, por su falta a jurisdicción, llegó hasta nulificar su propio laudo el de suponer que los réditos desde 30 de Mayo de 1.848 hasta igual fecha de 1.869 no emanan de acontecimientos anteriores al 2 de Febrero de aquel año, que no son el resultado de un capital de cuya propiedad no pudo juzgar la Comisión Mixta, puesto que el título por ella invocado es de 24 de Octubre de 1.842.—La incompetencia reconocida para ese juicio sobre el título del capital, que se remonta á 1.842, es jurídica y racionalmente la incompetencia que se debió reconocer para decidir sobre la propiedad de los réditos. No sólo los Tratados y la Jurisprudencia, sino la razón y el sentido común declaran inapelablemente, que el Tribunal que carece de jurisdicción para aquello, no la tiene, no la puede tener para esto.

— B. —

El abogado de los Obispos usó de una argumentación, que no reviste el análisis más superficial, para hacer prosperar su demanda. Dijo primero que “la enagenación de la propiedad (del Fondo) y la incorporación de sus productos al tesoro nacional fueron totalmente *in invitum*. El Obispo (García Diego), se opuso y protestó; pero sin provecho alguno. El despojo primitivo fue perjudicial (injurious)” y la detención continua que tuvo efecto después, fué un perjuicio continuo. (injury.)—Cada día que pasaba durante la ocupación de la propiedad se cometía un nuevo perjuicio, y la promesa de hacer el pago de ella, no quitaba al acto ese carácter injusto.” (Pag. 51.) Y después agregó estos conceptos: “La obligación de pagar la mensualidad prometida ha continuado. Ningún perjuicio se originó hasta que dejó de pagarse el primer abono particular: se quedó debiendo un nuevo abono por cada año y cada falta de pago dió un nuevo derecho de reclamar. No tenemos derecho á reclamar por todo lo que se venció y quedó sin pagarse ántes del Tratado de Guadalupe Hidalgo, porque hasta esa época no se cambiaba la nacionalidad de la Iglesia, y el daño (la falta de pagos) no fué causado á ciudadanos de los Estados Unidos. Pero llegó á deberse un nuevo abono en Octubre 24 de 1.849, y entonces fué demandable por la primera vez. Se convirtió en deuda á favor de la Iglesia después que ésta cambió de ciudadanía. Su falta de pago fué, por consiguiente, un perjuicio hecho á ciudadanos de los Estados=Unidos.” (Pag. 271) Parece increíble que en tales razonamientos, cuya sola

contradicción los desautoriza, se haya cimentado el fundamento capital del laudo.

Si el despojo primitivo de la propiedad (1842) fué la primera injuria de la que los reclamantes no se pueden quejar, porque no cambiaba todavía la nacionalidad de la Iglesia, ¿cómo podrá ser reclamable la continuación de esa injuria, representada por la falta de pago de los réditos que se vencían cada año, cuando, consumada como quedó la primitiva, estas secundarias no podrían existir, porque, así como no hay causa sin efecto, no hay réditos sin capital? Si confiesa que no podían demandar lo que quedó sin pagarse antes del Tratado de Guadalupe Hidalgo, es decir, el capital; ¿cómo pretenden los réditos corridos después, cuando no había capital que los produjera? Si en tanto no se cobraron las siete anualidades corridas del 24 de Octubre de 1842 á igual fecha de 1849, en cuanto que la injuria continuada por la falta de pago, no fué injuria hecha á ciudadanos de los Estados Unidos, el capital cuyo no pago era otra injuria todavía anterior á aquella; pero no á esos ciudadanos, ¿cómo se hubiera podido reclamar por ellos? Y si no tenían derecho á la reclamación de esas injurias anteriores al Tratado, como sin ambages lo confiesa el abogado de los Obispos, ¿hay en el idioma, no ya jurídico, sino en el vulgar, palabra alguna que califique una reclamación de réditos sin capital? . . .

Por más ingeniosa que haya sido la teoría de *la continuación* de las injurias, para revivirlas en el tiempo en que ya era lícito juzgar de ellas, conforme al Tratado, esa teoría es, como lo hemos visto, tan absurda, como la de hacer permanente el efecto después de quitada la causa.—Si la detención continua del pago constituyera una injuria continua, que se renovara cada día que pasara, ante tan original teoría, tendría que sucumbir hasta la de la prescripción, que se funda precisamente en el concepto contrario. Presentada la tal teoría ante el Tribunal arbitral, más aún, consagrada por él en su fallo, á extremos tan subversivos de todo principio jurídico llegó, que borró de una sola plumada este solemne pacto internacional, origen de la jurisdicción del árbitro. “Se conviene que ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848, se admitirá con arreglo á esta Convención”. La de los Obispos se admitió, sin embargo, merced á la teoría de la perpetuidad de la injuria, y al romper ese pacto la Comisión y condenar á México, no hizo más que abusar de sus poderes, pronunciando un fallo nulo.—Los argumentos expendidos por los reclamantes no infirman en manera alguna, sino que por el contrario consolidan los expuestos por los abogados de México, excepcionando la incompetencia de la Comisión para conocer de este caso, por emanar de acontecimientos anteriores al 2 de Febrero de 1848.

— C. —

Del que los mismos reclamantes tomaron, para motivar la competencia del Tribunal, en el cambio de ciudadanía de la Iglesia Católica Romana de California, usaron y abusaron también, sin tasa y sin medida; y como él se explotó tanto y tan equivocadamente en favor de la causa de los Obispos, necesito consagrarle especial estudio, con tanta mayor razón, cuanto que él fue el único que mereció el honor de ser invocado por el árbitro para establecer su jurisdicción disputada.

Aunque la ocupación militar de la Alta California por el ejército de los Estados Unidos se verificó en 7 de Julio de 1846, la Iglesia Católica Romana allí establecida no fué reconocida como corporación legal, sino hasta el 22 de Abril de 1859 por el decreto del Estado de California de esta fecha. El Tratado de paz del 2 de Febrero de 1848, que se aprobó y ratificó en 30 de Mayo de este año, contenía una estipulación, la de su art. 9º, según la que “disfrutarían de la más completa libertad todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca ésta á las personas en particular, bien á las corporaciones. La dicha garantía se extenderá á todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento y el de las escuelas, hospitales y demás fundaciones de caridad y beneficencia etc.” Pero el Senado de los Estados Unidos no aprobó ese artículo, sino que, borrándolo todo, lo sustituyó con éste: “Los mexicanos que en los territorios ante=dichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados—Unidos y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del Congreso de los Estados—Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados—Unidos, conforme á los principios de la Constitución, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restricción alguna.” Las esplicaciones hechas por los Plenipotenciarios norte=americanos en nada alteraron este artículo.

Conociendo los motivos de la supresión del primitivo 9º y de la adopción del aprobado por el Senado, se comprende bien el alcance de este pacto del Tratado. Los expresa perfectamente el mismo abogado de los reclamantes en estos términos: “El cambio en cuestión fué propuesto simplemente en consideración al art. 1º de las enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos, que prohíbe toda legislación peligrosa sobre asuntos de religión.” (Pag. 272.)

Y el art. constitucional aludido dice esto: *Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof, etc.*"

No quiso, pues, el Senado de los Estados Unidos que la Iglesia Católica Romana de la Alta California pasara á aquel país con los fueros, privilegios é inmunidades, de que en esa época gozaba en México: no quiso que esa Iglesia fuera á pretender allá, como aquí lo hacía, sojuzgar al poder civil, arrogándose la soberanía en lo que llamaba materias eclesiásticas, aunque lo fueran tan civiles como las relativas al matrimonio, juramento, diezmos etc. etc: no quiso que ella se creyera una institución que debía tener á su servicio á las autoridades, para hacer efectivos, aun por la fuerza, sus cánones sobre esas materias. Ninguno de esos fueros y privilegios pudo retener aquella Iglesia, según el Tratado, más aún, ninguna consideración como institución eclesiástica, como poder espiritual, ó siquiera como persona jurídica, capaz de derechos y obligaciones, pudo seguir gozando allá, porque el Senado, reprobando todos los que le habían concedido los Plenipotenciarios que lo ajustaron, se limitó á garantizar á los mexicanos, que permaneciesen en los territorios cedidos, el libre ejercicio de su religión. No hay para qué ponderar, lo advertiré de paso, lo exótico de todos los alegatos del abogado de los reclamantes, cuando en su empeño de presentar á la Yglesia de California, como sucesora de la de México, para reclamar el Fondo, decía que esa Yglesia era un cuerpo místico sujeto sólo al poder del Papa, regido por el derecho canónico y erigida en corporación legal sólo por éste y con total independencia del poder civil, del soberano del país." (Pag. 137). La verdad es que la corporación eclesiástica privilegiada, que la persona jurídica que se llamó Obispado mexicano de California, murió bajo el imperio del Tratado de 1848, siendo una verdadera enormidad querer que la actual Yglesia sea la sucesora legal, para ser así la heredera legítima del Obispado mexicano.

Y no es de extrañarse que el Gobierno de los Estados Unidos no admitiera á esa Yglesia católica, con las prerrogativas de que quiso adueñarse en México, cuando ni bajo el reinado de los católicos monarcas españoles pudo realizar sus ideales, porque las regalías de la Corona nunca le permitieron levantarse hasta ejercer la soberanía, que disputaba al poder civil; porque el ejercicio del patronato real la tenía sujeta hasta cierto límite á las autoridades: así ninguna institución eclesiástica, catedral, monasterio, ó iglesia se podía erigir sin el consentimiento del Rey: ninguna obra pía podía criarse, ninguna propiedad raíz amortizarse, sino de acuerdo con el soberano; y ¿se quiere más? ninguna bula pontificia, ningún decreto de concilio podía publicarse y obedecerse sin ese permiso real. Abundan en nuestros antiguos Códigos leyes que

dan testimonio del ejercicio del patronato, de la existencia de las regalías de la Corona, regalías que, no es necesario decirlo, pasaron á México, al hacerse independiente, como atributos esenciales de su soberanía.

En un país como los Estados Unidos, en que, como se ha dicho bien por el abogado de los Obispos, “la absoluta independencia entre la Religión y el Estado ha sido la causa de que este ignore la existencia de aquélla”, la institución del patronato español es tan desconocida, como los privilegios eclesiásticos que él enfrenaba. Pero aunque no sepa lo que ese patronato fué, sí sabe que en el ejercicio de su soberanía cabe prohibir todos los abusos que á la sombra de la religión se cometen, sí supo que puede desaforar á esa Yglesia, que puede extinguir la corporación eclesiástica, hasta privándola de la consideración de persona jurídica; sí supo que puede negarle su nacionalidad para no concederla, sino cuando le plazca, á los miembros de esa Yglesia, considerándolos, no como creyentes, sino como ciudadanos. Esto hizo el Senado con la enmienda del art. 9º del Tratado.

No pudiendo más dudarse del alcance de esa enmienda, de sobra está concluir infiriendo de ella, que la Yglesia de California ninguna ciudadanía tuvo, permítaseme usar de la misma frase de los reclamantes, al pasar de México á los Estados Unidos. El Tratado la desconoció como corporación eclesiástica, como entidad jurídica con goze de derechos; y, muerta como ella quedó, ninguna ciudadanía podía tener. Si á los católicos, miembros de esa Yglesia, se les toleró su culto y se les garantizó el libre ejercicio de su religión, la persona moral que ellos constituían conforme á las leyes de México, dejó de existir en la vida civil conforme al Tratado.

Mucho tiempo después y sin contrariar ese Tratado y menos rebelarse contra la primera de las enmiendas constitucionales, fué considerada como persona jurídica, no la institución eclesiástica muerta no el cuerpo místico de los creyentes, como lo diría el abogado de los declarantes, sino el Obispo principal, y esto sólo para el efecto de la administración de sus temporalidades. Esto se hizo por decreto del Estado de California de 22 de Abril de 1859, decreto, que, de sobra está decirlo, de ninguna manera reconoce en la corporación que crió, el carácter que la institución eclesiástica tenía, conforme á la ley mexicana, carácter que borró para siempre el Tratado, como irreconciliable con el art. 1º de las enmiendas constitucionales.—Después de aquella fecha, no ha existido sino una persona jurídica norte=americana, como lo es la ley que la crió, y persona que bajo ningún concepto legal puede decirse sucesora de la mexicana, que murió en 2 de Febrero de 1848.

Si, pues, la Iglesia Católica Romana de la Alta California, como corporación religiosa, no ha tenido ni tiene, no ya ciudadanía, pero ni aun siquiera,

vida legal, conforme al Tratado; y si como persona jurídica no comenzó á vivir sino el 22 de Abril de 1.859, haberla considerado el árbitro como ciudadano de los Estados Unidos desde 30 de Mayo de 1,848 para darle once anualidades, que su abogado mismo no reclamaba, ha constituido la primera violación, no ya de los Tratados, sino de las leyes de los Estados Unidos, que negaban toda capacidad jurídica á esa Yglesia hasta 1.859; más aún, no habiéndose demandado esas anualidades, sino á contar *desde el cambio de nacionalidad*, la sentencia excedió á la demanda en más de la mitad de lo que importó la condenación! Aunque fueran muy sólidos los cimientos en que el laudo arbitral se funda, aunque como inatacables debieran considerarse las conclusiones á que llegó (y pronto vamos á ver que esto no es así), la iniquidad que acabo de hacer notar aparece ya en toda su desnudez, y esto aun aceptando esa cuestión de ciudadanía en el falso terreno en que se la colocó.

— D. —

El árbitro concedió la ciudadanía norteamericana á la Yglesia Católica Romana de California (nótese esto bien para apreciar en todo su valor la infracción del Tratado), porque “no se ha demostrado que ella declarara la intención de retener la ciudadanía mexicana, y no se puede menos que inferir que ella eligió la ciudadanía de los Estados Unidos, luego, que le fue posible hacerlo, y esto á juicio del árbitro tuvo lugar, cuando la Alta California fué incorporada de hecho á los Estados Unidos al cangearse las ratificaciones del Tratado de Guadalupe Hidalgo.” (Pag. 281.) Sólo leyendo el laudo puede creerse que un Ministro de Inglaterra haya suscrito como juez, en un alto Tribunal internacional, esos conceptos, que contienen más errores que palabras: no es el patriotismo lastimado, lo protesto, el que me hace hablar así, es el sentimiento de la justicia ofendido por la iniquidad, el que pronuncia ese juicio. El análisis de este fundamento del laudo no dejará duda alguna sobre este punto.

Decir que una corporación criada por las leyes de un país, y que pasa á territorio extranjero por la cesión de él, puede seguir viviendo y funcionando bajo el imperio del nuevo soberano, sin su consentimiento, hasta para elegir una ciudadanía, es contraprincipio que el derecho internacional condena; y afirmar que esto lo puede hacer una corporación expresamente desconocida como legal por un Tratado, es llevar el contraprincipio hasta lo absurdo. Creación la persona moral de la ley, ella no puede tener más nacionalidad que la del país cuya ley le dá la vida civil.” A *corporation* dice un distinguido publicista norte-americano *is a citizen of the state which creates it. It is*

an artificial person and it is limited in its operation in the field of jurisdiction, to the power which created it. (Morse A. Freatise on citizenship. Par. 152.) Esta autoridad, que elijo de preferencia á muchísimas que pudiera citar, y que por la nacionalidad que lleva, no puede ser sospechosa, basta á poner de manifiesto el error del laudo en toda su deformidad. ¿Cómo una corporación podría elegir una ciudadanía extranjera, si no siendo más que la obra de la ley nacional, no debe tener otra que la del país en que funciona? Cómo una corporación reprobada, no admitida por esta ley, podría ir á vivir á su sombra llevando el carácter extranjero? . . .

Si se toma en cuenta que las palabras que analizo del laudo, confunden á la corporacion eclesiástica desconocida por el Tratado, con la persona jurídica criada por la ley de 22 de Abril de 1.859, ese error aumenta aún, en proporciones. Esta persona no puede elegir ciudadanía, no puede cambiar la que le dá la ley de su creación por los motivos que muy superficialmente he invocado: á ella se refieren el publicista que he citado y los más cuyas doctrinas podría invocar. Pero á aquella corporación prohibida por el soberano del país, ¿cómo se puede conceder la elección de ciudadanía, cuando no tiene ni la del país en que reside? Para apreciar el tamaño del error que combato, no se necesita remontarse á la esfera de la ciencia, porque el simple sentido común se apercibe de él y lo rechaza. Supóngase que la Yglesia Catolica Romana de California hubiera tenido de verdad ese derecho de elección; que le reconoce el árbitro, y que usando de él, se le hubiera ocurrido adoptar, retener la ciudadanía mexicana, para seguir gozando de sus fueros y privilegios que le daba la ley mexicana. . . . Qué habría respondido á pretensión tan desatinada el Gobierno de los Estados Unidos? Sólo el formularla, revela la más crasa ignorancia de las nociones más vulgares del derecho público interior y exterior, que rige á los pueblos cultos. . . . Igual respuesta merece la argumentación del laudo arbitral que me ocupa.

Pero no es ese su único error, sobre esta materia; porque contiene otros igualmente trascendentales. Creyó el árbitro que la Yglesia de California pudo invocar el art. 3º del Tratado de Guadalupe Hidalgo, para hacer su elección de ciudadanía; y no quiso ver que el art. 9º siguiente, tal como fué enmendado por el Senado de los Estados Unidos, desconoció á esa Yglesia como corporación eclesiastica. ¿Cómo podría ella muerta como estaba, elegir nacionalidad, vuelvo á preguntar? Ese derecho de elección no lo otorgó el art. 8º sino á los mexicanos *uti singuli*, que permanecieran en los territorios cedidos, y el 9º siguiente, tal como quedó aprobado, no sólo no lo extendió á las corporaciones y demás comunidades religiosas *uti universitas*, sino que, desconociéndolas por completo, las hizo incapaces de tener nacionalidad.

¿Cómo tuvo el árbitro la desgracia de aplicar á la Yglesia *uti universitas* aquel artículo 8º, cuando ni el 9º primitivo consideró posible la elección de ciudadanía en las personas morales? Sólo no leyendo ni siquiera el Tratado, se pudo fallar así la reclamación!

El cambio de la ciudadanía de esa Yglesia, se fijó en el día de la incorporación de hecho de la Alta California en los Estados Unidos, día que fue, según el Tratado, el 30 de Mayo de 1.848. Un simple recuerdo de fechas descubre este nuevo error, que no cede en magnitud á los anteriores. Concédase que la Yglesia tuvo ciudadanía; más aún, que pudo cambiarla; más todavía, que por no haber manifestado su intención de retener la mexicana, adquirió la norte=americana. ¿Desde qué día se operó aquel cambio de ciudadanía? El art. 8º del Tratado dice esto: "La elección entre una y otra ciudadanía deberán hacerla (los mexicanos que habitaren en los territorios cedidos) dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios *después de transcurrido el año*, sin haber declarado su intención de retener el carácter de mexicanos, se *considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.*"—Si la Yglesia de California hubiera podido invocar esa estipulación, el cambio presunto de nacionalidad que el arbitro fija en 30 de Mayo de 1,848, no habría podido verificarse sino un año después exactamente; porque el Tratado no estableció la presunción de la adquisición de la ciudadanía norte=americana, sino después que hubiera transcurrido ese año, durante el que fué lícito á los mexicanos expresar su intención de retener su ciudadanía. Antedatar en todo ese año, lo que se llama el cambio de la ciudadanía de la Yglesia, es nuevo testimonio que dió el fallo del desprecio que le merecieron los Tratados, á que debía ajustarse, del abuso de poder que cometió condenando á México.

— E —

A pesar de lo que he dicho sobre la cuestión de nacionalidad, de ciudadanía, ella no está ni con mucho agotada, sino que falta aunque verla bájo su fáz mas importante para este negocio. He citado ya las palabras del abogado de los Obispos, que precisan con toda exactitud la naturaleza del caso, el valor de la reclamación. "No tenemos derecho á reclamar por todo lo que se venció y quedó sin pagarse antes del Tratado de Guadalupe Hidalgo, porque hasta esa época no se cambiaba la nacionalidad de la Yglesia y el daño (la fálta de pagos) no fué causado á ciudadanos de los Estados Unidos. Pero llegó á deberse un nuevo abono en Octubre 24 de 1,849 y entonces fué

demandable por la primera vez. Se convirtió en deuda á favor de la Yglesia, despues de que esta cambió enteramente su alianza y ciudadanía. Su falta de pagos fué por consiguiente un perjuicio hecho á ciudadanos de los Estados Unidos, el cual se causó con posterioridad al Tratado de Guadalupe Hidalgo." (Pag. 271.) No necesito ya indicar que la cuestión que esas palabras promueven, es la siguiente: el cambio de nacionalidad tiene efectos retroactivos? El mexicano que hubiera sufrido alguna injuria de su Gobierno, y que por tanto no pudiera reclamarla ante la Comisión Mixta, ¿quedó con capacidad de hacerlo, después que hubiera aceptado la ciudadanía norte=americana? El árbitro no vaciló en este caso en responder afirmativamente á esas preguntas, y por ello volvió á ponerse en abierta rebelión con todos los principios de la ciencia internacional, que regulan esas materias; con los textos de los Tratados, que debían haberse respetado, con las decisiones mismas de la Comisión Mixta.

Como máxima de jurisprudencia universal está proclamada por todos los pueblos cultos, la que establece que el cambio de nacionalidad no tiene efectos retroactivos; y sería inútil tarea la de comprobar este aserto, porque de él no es lícito dudar. Me contentaré sólo con que un publicista norte americano lo confirme en la exposición que hace de esta teoría consagrada también en el derecho internacional. *Naturalization takes effect only in the future, it is not at all retroactive. . . All nations have acted on the universally accepted idea that the national rights, active and passive, of the new citizen come into operation from the time of his naturalization and in no way affect his interior status.*" (Morse. obr. cit. pág. 98).

Pero si están de sobra cuantas doctrinas y autoridades pudiera invocar en favor de la inviolabilidad de ese principio internacional, es conveniente recordar un precedente, que puede bien llamarse clásico y decisivo en este asunto. No solo respetan los Estados Unidos ese principio, como nos lo asegura el publicista que acabo de citar, sino que lo han hecho practico en el arbitraje internacional, acaso mas notable del presente siglo. La ley que crió la *Court of Commissioners of Alabama Claims* para la distribución, entre los perjudicados por las depredaciones de los Cruceros rebeldes, de la indemnización pagada por Ynglaterra á los Estados Unidos conforme al Tratado de Ginebra, entre las diversas reglas á que sujetó á ese Tribunal para el ejercicio de sus funciones consagró en su Sección 12ª la siguiente: *And no claim shall be admissible or allwed by said court arising in favor of any person not entitled, at time of his loss, to the protection of the United States in the premises, nor arising in favor of any person who did not at all times during the late rebellion bear true allegiance to the United States.* (Ley de 23 de Julio de 1874).

Aquella Corte determinó desde luego que los súbditos ingleses no tenían derecho á reclamar parte alguna en la distribución de ese fondo, y en este sentido pronuncio todos sus fallos.

No se necesita mucho estudio para comprender que ese precepto de la ley es una de las muchas aplicaciones del principio, que niega al cambio de nacionalidad todo efecto retroactivo; el ingles que hubiera sufrido algun perjuicio causado por el Alabama, ó alguno otro de los buques rebeldes, no pudo reclamar su indemnización de aquel fondo, ni cambiando despues su nacionalidad en norte=americana, porque este cambio no puede obrar sobre lo pasado, habilitando al que fue inhabil para ejercer un derecho: preciso era, segun la ley haber estado bajo la protección de los Estados Unidos, haber tenido su ciudadanía al tiempo de la pérdida reclamada, para que esta fuera indemnizable. Si en ese tiempo esas cualidades fallaron, el cambio de nacionalidad ningun provecho traería al reclamante. Es de tanto mas valor este precedente, cuanto que la Comision de las reclamaciones del Alabama, fué contemporanea y funciono en Washington en la misma época que la Comision de reclamaciones de México y los Estados Unidos.

Que los Obispos reclamantes en nuestro caso fundaron su derecho en el cambio ciudadanía de la Yglesia de California, de mexicana en norte=americana, lo dijieran con palabras que no podrian expresar con mas claridad ese concepto: que el árbitro acepto ese cambio de ciudadanía como fundamento para condenar á México al pago de las anualidades desde 30 de Mayo de 1848, en que él creyó que se operó tal cambio, es cosa de que dá testimonio todo su laudo: que al tiempo de la pérdida, del despojo del Fondo y de su incorporación al tesoro nacional, de la injuria primitiva los reclamantes tenían la nacionalidad mexicana (1.842), ellos y el árbitro lo reconocen sin ambages, y tan enfáticamente que por ello México, no solo no fué condenado á la devolución del depósito, pero ni aun siquiera al pago de las anualidades corridas antes de ese 30 de Mayo.—Habría bastado para no violar el principio a la no retroactividad del cambio de ciudadanía, haberse inspirado en la ley norte=americana, haberse fijado en que en el tiempo de la pérdida, de la injuria, los reclamantes no podían pedir la protección de los Estados Unidos por no ser sus ciudadanos.

¿Qué habría resuelto la Comisión de las reclamaciones del Alabama si un inglés convertido en norte=americano, *después del tiempo de su pérdida*, se hubiera presentado reclamando su indemnización, so=pretexto de que la primitiva injuria, la pérdida se habia continuado por el no pago y se perpetuaba día á día durante la ocupación de su propiedad? Habría tal sofisma trastornando los principios sobre los que esa Comisión fundó sus decisiones? Con

toda seguridad puede afirmarse que contraprincipio tan absurdo no habría logrado burlar la ley, ni menos infringir la máxima internacional que niega el efecto retroactivo al cambio de nacionalidad, que pretension tan anti-jurídica como la perpetuidad de la injuria por su falta de satisfacción en el tiempo que se causó, no habría hallado en aquella Comisión el favor con que fué acogida en la mexicana. Si al tiempo de la pérdida no pudo ésta reclamarse por falta de ciudadanía, después del cambio de nacionalidad esa pérdida, con todas sus consecuencias, frutos, rentas, réditos, fué también irreclamable: esto se habría dicho por aquel Tribunal en respecto del principio internacional, que rompió por completo el laudo que examino.

La Convención de 4 de Julio de 1868, si bien no tan explicita como la ley norte=americana, de que he hablado, no dejó por ello de consagrar implícita, y solemnemente la no-retroactividad del cambio de nacionalidad en las reclamaciones. Ella exigió como condición esencial, para que fueran admitidas, la ciudadanía mexicana, en las presentadas contra las autoridades de los Estados Unidos, y la norte=americana, en las que se hicieran contra México; mas todavía, de tal modo que en todos casos los prejuicios que las motivaran se hubieran sufrido *por esos ciudadanos* en sus personas ó en sus propiedades. Consecuencia fuertemente lógica de este pacto internacional, es, pues, que el perjuicio que hubiera sufrido un mexicano, no fuera reclamable contra México, ni aun cediendo ó traspasando el derecho de hacerlo á un norte=americano; que tampoco lo fuera, cuando ese mexicano hubiera cambiado de nacionalidad, haciéndose ciudadano de los Estados Unidos; porque en tales casos falta la circunstancia indispensable de que el perjuicio lo haya sufrido *en su persona* ó propiedades un norte=americano. La condición de ciudadano de uno de los dos países, y el perjuicio, la injuria que el hubiera sufrido de las autoridades del otro respectivamente, debían coexistir simultáneamente, para que la reclamación fuera procedente: en otros términos, la reclamación debió tener un carácter extranjero desde su origen, para el Gobierno contra quien se presentara, mexicano respecto de Estados Unidos, norte=americano, respecto de México. Los perjuicios, las pérdidas reclamadas deberían tener lugar en el tiempo en que el reclamante gozara ya de la ciudadanía extranjera, con relación al país contra quien se presentaba: este común precepto de la Convención y de la ley norte=americana, es el tributo de respeto pagado al principio que niega el efecto retroactivo al cambio de nacionalidad.

En más de un caso que podría citar, estas doctrinas merecieron los respetos y fueron consagradas por la misma Comisión Mixta. La reclamación de Hyde y Floddard contra México se desechó con este fundamento: "Tenemos

que aceptar como un hecho que el cedente de los reclamantes era francés hasta la fecha del embargo y confiscación de sus bienes. Hizo la cesión el 13 de Marzo de 1.868, esto es, *después que había ocurrido la pérdida, luego no hay reclamación fundada, supuesto que la injuria se causó a un extranjero y no á un ciudadano de los Estados Unidos.*" Esta consecuencia que la lógica impone en la reclamación de los Obispos, aun á pesar de la teoría de la perpetuidad de la injuria, es la aplicación exacta del principio que niega el efecto retroactivo al cambio de nacionalidad, es el obediencia de las estipulaciones de la Convención de 1.868. Extranjera y no ciudadano de los Estados Unidos, la Yglesia de California, en el lenguaje mismo de los reclamantes, cuando ocurrió la pérdida del depósito del Fondo ¿cómo, contradiciéndose la Comisión, olvidando principios por ella reconocidos, pudo llegar á conclusiones tan contrarias en aquel caso y en este de los Obispos?

Y si se atiende á que ese cambio de ciudadanía no se operó en la misma é idéntica persona, todas las anteriores observaciones, creciendo en vigor, acababan de echar por tierra el único fundamento del fallo. He demostrado ya antes que la Corporación eclesiástica, que se llamó Yglesia Católica Romana de California, murió bajo el imperio del art. 9º del Tratado de 2 de Febrero de 1848, quedando de tal modo extinguido con el carácter que tenía conforme á la ley mexicana, es decir, con sus privilegios, con su jurisdicción en materias eclesiásticas etc. etc., que no ha podido restituírle esa vida, ni el decreto del Estado de California de 22 de Abril de 1859; porque á ello se opone el art. 1º de las enmiendas constitucionales. Siguese de esto de un modo tan apremiante, que ni la autoridad del laudo puede prevalecer sobre esas verdades, que la Yglesia Católica Romana de California no cambió de ciudadanía, como éste lo decía, ni en 30 de Mayo de 1.848, ni en tiempo alguno anterior o posterior, porque esa Corporación quedo extinguida por el Tratado. Y la persona jurídica mexicana que en esa Corporación estaba invivita, según las leyes de México, quedó también tan realmente muerta, que para volver á existir, fué menester el decreto del Estado de California; é inútil es advertir que esta persona no es ya aquella mexicana, como no son las mismas las leyes mexicanas y las norte=americanas que las criaron, como no es la misma la soberanía que les dió la capacidad civil.—La Corporación eclesiástica mexicana que sobre sus preeminencias de derecho público, tenía esa capacidad civil de un órden privado, ha sido reemplazada con otra persona jurídica privada; pero con tan diversos elementos de vida civil, como son diversas leyes mexicanas y norte=americanas.

Murió, pues, la Corporación mexicana de que se trata, y la norte=americana que se crió once años despues, no solo no es la sucesora, la here-

dera de los derechos de aquella, sino que es otra persona enteramente extraña: á ella. Que los Obispos Alemany y Amat sean los sucesores del Obispo Garcia Diego, en el sentido canónico, no hay para disputarlo; pero querer que esa noción canónica prevalezca sobre la internacional, que repugna el concepto de que la persona moral, creacion de una ley extranjera, sea la misma persona que cria la nacional, es llegar á tal confusión de principios y de ideas, como no es necesario ponderarlo. El laudo arbitral no temió agraviar así, no ya á la justicia, sino hasta la ciencia: no solo admitió como reclamante una corporación muerta conforme al Tratado de 1848, no solo le atribuyó—una ciudadanía que no podía elegir, no solo dió efecto retroactivo á ese su llamado cambio de nacionalidad, adjudicandole unos réditos desde antes del dia de ese cambio, sino que reputó como á una é idéntica persona, á las que conforme á los mas vulgares rudimentos de la ciencia internacional, son dos perfectamente distintas: la Corporación legal de California y la persona jurídica de México, tan distintas ante la ley, como lo son el Arzobispo Alemany y el Obispo Garcia Diego en su identidad física.

— F. —

Si por todos estos motivos la Comisión Mixta era y fué incompetente para decidir la reclamación de que trato; si conforme á los Tratados de que emanaba su jurisdicción y que limitaban sus facultades con restricciones que no debió traspasar, su fallo no fué mas que la violación, el desprecio de esos Tratados, violación que por tanto no importa mas que una nulidad, hay todavía otra causa de incompetencia que imponía á la Comisión el estricto deber de declinar el conocimiento de este negocio, para no hacer á México el ultraje de atentar contra su misma soberanía. En el notable alegato del Sr. Aspiroz, alegato cuyos sólidos fundamentos hacían imposible la condenación de la República en todo tribunal que hubiera administrado justicia, se demostró también claramente que por razon de la materia sobre la que versaba la reclamación, el Tribunal carecia de poder para fallarla. En estos términos se expresó sobre este punto el abogado de México. “Sus únicas atribuciones (las de la Comisión) como Tribunal entre los dos países que la instituyeron son las contenidas en la Convención. Puede segun esta resolver cuestiones suscitadas por Corporaciones, Compañías ó individuos particulares, ciudadanos de una de las dos Repúblicas, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades, por causa de autoridades de la otra República; *mas no cuestiones en que se hallen directamente interesadas las mismas altas partes contratantes, por versarse en ellas derechos pri-*

vativos de una soberanía desconocidos ó perjudicados por la otra. La "facultad de conocer de las primeras le está expresamente delegada, mientras la jurisdicción indispensable para decidir las segundas no le ha sido concedida en manera alguna". (Pag. 119)

El mismo abogado de los Obispos no pudo negar verdades tan palmarias, sino que acatandolas dijo esto: "... las palabras *"arising from injuries to their persons or property"* en el texto inglés, y *procedente de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades* en el español, fueron usadas con la misma intención por las altas partes contratantes, y empleadas en su sentido legal con el objeto de comprender todas las reclamaciones por daños meramente privados; *la intención comun era distinguir por una parte esas reclamaciones de daños como procedentes de una simple violación del derecho privado, y por la otra las que se complicaban con el derecho ó las leyes internacionales, cuestiones concernientes á la beligerancia, neutralidad etc.* etc. (Pag. 164). Muy facil es patentizar que la de los Obispos pertenecía á esta última clase, por estar en ella interesada la soberania de México, por no proceder de violacion alguna del derecho privado, por estar complicada con las leyes internacionales en mas alto grado que la beligerancia, la neutralidad.

He tenido ya antes ocasión de aludir á lo que en España se llamó Patronato real, Regalias de la Corona, que no eran otra cosa que la suma de atributos que a la soberania corresponden en materias eclesiasticas, hasta para negar el páse á las bulas pontificias, á los decretos de los concilios, que lastimaran esa soberania. Y para no hablar sino de la cuestion de actualidad, la concerniente á los bienes de la Yglesia, nunca el catolicismo de los Reyes de España encontró escrupulos en poner trabas á la amortización eclesiástica, en impedirle en ciertos casos, en legislar sobre el asunto, hasta ocupando las temporalidades de las órdenes, de los conventos, de las iglesias suprimidas. Asi lo hicieron esos monarcas con los bienes de los jesuitas de que aquí se trata: así se hizo despues con los de la Ynquisición. Como máxima de derecho público español estaba reconocida, el indisputable atributo de la soberania para conceder ó negar á la Yglesia la capacidad de poseer bienes raices; para retirar esa capacidad á corporaciones existentes, suprimiendolas para incorporar sus bienes á la nacion.

Hecha la independendencia de México de ese mismo derecho público usó ejerciendo su soberania desde los primeros dias que la conquistó. Así en órden de 4 de julio de 1,822 dispuso ocupar los bienes y capitales pertenecientes á obras pías, que no se habian de cumplir en el pais. Respecto de los bienes del Fondo piadoso de las Californias, para no hablar de materias

impertinentes á este asunto, la legislación mexicana da testimonio de ese mismo derecho aun en medio de la diversa tendencia de los partidos, que han ocupado el poder. En órden de 29 de Noviembre de 1.832 se mandaron vender esos bienes, órden que fué derogada en 23 de Enero de 1.833, disponiendo despues en la ley de 20 de Agosto del mismo año secularizar las misiones, establecer curatos y una Vicaría foranea, cuyos gastos haría el Gobierno con los bienes del Fondo, bienes de que pudo disponer cónforme á la ley de 2 de Diciembre del año citado. El mismo bando conservador, no solo respetó sino que ejercitó ese derecho, ya declarando en el decreto de 8 de Fbro. de 1.841 de interés nacional, que debía estar bajo la vigilancia del Gobierno la administración del Fondo, ya incorporandolo por fin al tesoro por decreto de 24 de Octubre de 1.842. La legitimidad de ese derecho se impuso aun sobre las exigencias de los reclamantes, pues por la boca de su abogado dijeron. "No nos quejamos—de ninguno de esos decretos (hablan de los dos últimos)... Reconocémos el derecho (de México) para incorporar el Fondo en la Tesorería nacional, vender sus propiedades y dar al cestuí que trust en vez de sus rentas una anualidad perpetua. Pedimos solamente que se cumpla esa promesa." (Pag. 159). De sobra está advertir que en estas palabras se escapó al abogado de los Obispos una confesión fatal para su causa: la de que no se trató de una reclamación, procedente del derecho privado, sino del Derecho público que regula el ejercicio de la soberanía, que está comprendida en las leyes internacionales, que respetan el ejercicio de la soberanía extranjera.

Lo único, pues, que los reclamantes negaron á México fué el derecho de disponer del capital que produce los réditos, la anualidad perpetua, como ellos dicen, de 6p% sobre su valor, es decir, en nombre de lo que se llamó promesa de pagar esa anualidad, se le niega su facultad soberana para disponer de los bienes de la mano muerta. Planteada con esta claridad la cuestion, puede ya dilucidarse en el terreno científico é internacional que le corresponde. No es inoportuno antes de entrar á ese terreno, comenzar por recordar que la República ha usado del derecho que los Obispos de California le disputan y que el árbitro le desconoció, dezamortizando primero y nacionalizando despues los bienes eclesiasticos por sus leyes de 25 de Junio de 1856 y 12 de julio de 1859, y esto con aplauso del mundo culto y muy especialmente de los Estados Unidos.

El abogado de los Obispos que no podía esquivar esa cuestion sin hacer imposibles sus pretensiones, quiso considerar la propiedad eclesiastica á la luz del derecho canónico; pero sabiendo bien que ningun pais, ni menos los Estados Unidos lo aceptan como regulador de su soberanía, no tuvo mas

recurso que contestar á los argumentos que de esa cuestion surgen, con estas palabras: "La historia muestra numerosos casos en los que la escasez del tesoro público, la rapacidad del monarca ó las pasiones de un favorito, han conducido al despojo de los bienes de la caridad y de otras propiedades eclesias-ticas... Los celosos atcistas de la revolución francesa fueron los primeros que á mi juicio introdujeron la idea de que la propiedad destinada á tales usos era propiedad pública ó nacional; pero sus actos al confiscarla, fueron condenados por la voz de la Europa." (Pag. 247.) Hacer un curso de historia para desautorizar esas falsisimas apreciaciones; menos aún, precisar el nacimiento y desarrollo de la noción jurídica de que la persona moral no vive sino por el consentimiento del soberano; de la idea política y económica de que el Estado puede y debe impedir la amortización de bienes como contraria á la producción de la riqueza, sería olvidar por completo los fines prácticos de este dictámen. No lo haré, sino que á aquellas declamaciones opondré las enseñanzas de la ciencia. Es Savigny sino de los mas grandes juriscultos del siglo, quien habla así:

Indépendamment de la raison politique, la nécessité du consentement de l'État pour la formation d'une personne juridique, trouve sa source dans la nature même du droit. L'homme, par le seul fait de son apparition corporelle, proclame son titre á la capacité du droit... A ce signe visible, chaque juge sait les droits qu'il doit reconnaître, les droits qu'il doit protéger. Quand la capacité naturelle de l'homme est étendue fictivement á un être idéal, ce signe visible manque, et la volenté de l'autorité suprême peut sercle y suppleer en créant des sujets artificiels du droit. Abandonner cette faculté aux volentés individuelle ce serait infailliblement jeter sur l'état du droit une grande incertitude, sans parler des abus qui pourraient entrainer les volentés frauduleuses. A cette raison decisive, prise dans la nature même du droit, se joignent des considérations politiques et d'ecomie politique. On reconnaît que les corporations peuvent offrir des dangers; mais l'extension illimitée des fondations n'est pas toujours désirable ou indifferente. Si l'on faisait une riche fondation pour la propagation de livres ou de doctrines dangereuses pour l'État pour la morale ou la religion, l'État devrait-il la souffrir? Les fondations même de pure bienfaisance ne doivent pas non plus être entièrement abandonnées aux volentés individuelles... Ici, independamment du caractère de la fondation, il s'agit encore d'eviter une accumulation exagérés de biens en mainmorte. (Traité de Droit romain. tom second par. 89.)

Sin atender mas que á estas razones jurídicas, y sin considerar para nada las igualmente apremiantes, políticas y económicas que determinan la nacionalización de los bienes eclesiásticos nadie negará que México pudo,

ejerciendo su soberanía, retirar de la Yglesia la capacidad jurídica para poseer ciertos bienes, y con el reconocimiento de esta verdad, que no se atreverá á negar ni el ánimo mas fanatizado, sobra para afirmar que la Yglesia de California perdió, aunque lo hubiera tenido, el derecho de reclamar la anualidad, aunque cuando hubiera existido la promesa de su pago. Pretender que ese derecho de reclamar, se sobrepone al ejercicio de la soberanía nacional, que extingue la capacidad de adquirir en la persona moral, que nacionaliza sus bienes por elevados motivos de conveniencia pública, sería un desatino que nadie que se respete, profesa; y rebelarse contra esa soberanía, negandose a obedecer sus leyes, es cosa que ningun tribunal, ni menos el que tiene caracter tan alto como el internacional, puede legitimar. Esto, sin embargo, lo hizo el arbitro y de manera tal, que no temió ni las deducciones que surgen naturalmente de este contraste que ofrece el laudo: estimó divididos en dos partes iguales los réditos devengados en 21 años y aplicando una á la Yglesia de la Alta y otra á la de la Baja California, aquella percibió su porción de 904,700\$79 cs. y esta nada ha recibido ni puede recibir, porque todos esos bienes fueron en último extremo nacionalizados. ¿No es iniquidad que subleva todo sentimiento de justicia la que ha puesto á la Yglesia extranjera en mejor condición que la nacional?

Fruto como ella lo es de la violación de otro principio internacional que lo mismo que todos los de que he hablado, conculcó el laudo, necesito siquiera invocarlo, para ahogar la voz de toda réplica contra la incapacidad de los Obispos para reclamar bienes ó rentas nacionalizados en México. Es del mismo ilustre juriconsulto que acabo de citar esta doctrina, acogida y consagrada por los publicistas. *Quand les lois d'un pays restreignent la capacité d'acquérir des établissements ecclésiastiques (biens de mainmorte), les établissements ecclésiastiques des pays étrangers sont atteints par ces restrictions. Réciproquement les établissements ecclésiastiques d'un État où existent ces restrictions n'y sont pas soumis dans les États où ces lois restrictives n'existent pas.* (Savigny. Obr. cit. par. 365). Y esta doctrina está en estos términos profesada por un publicista norte-americano: *It is clear, and is conceded by Savigny, that where the capacity to acquire is limited by certain positive laws of public policy, these are supreme, and override the law of domicil. And he argues that of this character are local laws forbidding aliens to acquire real estate beyond á certain limit, or to engage in trade. So far as concerns real estate, this proposition has been universally accepted in England and America. . . So, territorial limitations which prohibit aliens from holding lands, either by succession or purchase, take effect according to the lex situs, and*

capacity is thus judged by this law and not by that of the alien's domicil. (Wharton.—On the conflict of law. par. 296. a).

Sin derivar de otros capitulos la sumision de los Obispos extrangeros á nuestra ley de nacionalización, como el que se tomara del estatuto real que es el que rige á esta materia, (*no per sous* dice el autor que acabo de citar *can acquire or convey real estate except those whom the lex rei si toe may recognize as capable for this purpose.* (loc. cit.) el principio invocado basta á condenar la iniquidad que repartiendo en partes iguales los réditos del Fondo á la Yglesia de la Alta y á la de la Baja California, á aquella le dió todo, sin que esta pudiera percibir nada, cuando las dos tienen igual inhabilidad, segun aquella ley, para percibir bienes nacionalizados. Basta ese principio para reprobar por completo la reclamación que, reconociendo el derecho de México de vender los bienes eclesiasticos por la mas grande de las inconsecuencias le negó el de inhabilitar á la Yglesia, que reclama el cumplimiento de una promesa, su derecho para hacerlo, el de nacionalizar los bienes sobre que se dice recayó esa promesa. Aunque á los Obispos se les hubiera estado reconociendo y pagando la anualidad perpetua que pedian, con la ley de nacionalización expedida por México, se habría extinguido tal deuda.

El árbitro, á pesar de todo mandó que se pague aun por mucho tiempo despues de la publicación de esa ley, que no debió ignorar. Además de la injusticia de que por este motivo adolece su fallo, él extralimitó facultades que la Convención le dio, puesto que para usar de las mismas palabras de los reclamantes “ningunas tuvo para conocer de reclamaciones, que se complicaran con el derecho, con las leyes internacionales, como las cuestiones de beligerancia de neutralidad.” Ese fallo que fué hasta atentar contra la autonomía de México, desconociendo su poder soberano de nacionalizar la anualidad perpetua, los réditos, el capital mismo del Fondo, ese fallo que juzgó sobre materia vedada, es de pleno derecho nulo, como pronunciado por juez de evidencia incompetente.

— IV. —

Resumiendo las demostraciones que hasta ahora me han ocupado creo poder afirmar con completa razon que la Comisión Mixta fué incompetente para admitir y resolver la reclamación de los Obispos.

1º—Porque conforme al Tratado de 2 de Febrero de 1.848 y á la Convención de 4 de Julio de 1.868 no debió admitir esa reclamación, por emanar de acontecimientos anteriores á la fecha de ese Tratado, supuesto que los réditos á cuyo pago fué México condenado, proceden de un capital incorpo-

rado en el erario en 24 de Octubre de 1.842: incompetencia nacida del tiempo en que la reclamación se originó.

2º—Porque la Corporación eclesiastica mexicana que se llamó Yglesia Catolica Romana de California, fue desconocida por el artículo 9º reformado de ese Tratado y no pudo elegir la ciudadanía Norte=americana segun el art. 8º del mismo, ni tener siquiera vida civil con el caracter, fueros y privilegios de que gozaba en Mexico por prohibirlo el art. 1º de las enmiendas constitucionales. La Corporación legal que autorizó el dekrétó del Estado de California de 22 de Abril de 1.859, no fué la misma persona juridica mexicana sino otra muy diversa, que no es en el órden civil sucesora de aquella. No habiendose causado á ningun ciudadano de los Estados Unidos perjuicio alguno por la ley de 22 de Octubre de 1.842, la Comisión no tuvo competencia para admitir una reclamación de origen mexicano contra el Gobierno de México, ni aun dando efecto retroactivo al cambio de ciudadanía, porque siendo dos personas enteramente diversas la corporación eclesiastica mexicana, y la corporacion legal norteamericana, no existió tal cambio en la misma persona: incompetencia proveniente de la falla de ciudadanía norte americana en los causantes de los Obispos.

3º—Porque la Comisión no fué facultada para resolver reclamaciones en que se hallaron comprometidos los derechos de soberania de alguna de las dos Repúblicas, sino solo las procedieran de la violacion del derecho privado, y habiendose nacionalizado por México todos los bienes eclesiasticos existentes en su territorio, el fallo arbitral no pudo poner fuera del alcance de esa ley lo que los Obispos de California reclamaran: incompetencia por razón de la materia.

Si conforme á la opinión común de los publicistas, aceptada aún por los que mantienen en todo su rigor la inviolabilidad del arbitraje internacional. (Calvo, Bluntschli, Fiori, Carnazza—Arnari etc., etc.) son sin disputa nulos los laudos pronunciados cuando el Tribunal se excede de las facultades que se le otorgan, y abusa de sus poderes, resolviendo cuestiones que no se sometieron á su conocimiento y cuando su decisión es contraria al derecho internacional; no ya por todos, sino por cualquiera de los motivos que acabo de enumerar, á México le habria sido licito desconocer la validez del fallo pronunciado por Sir G. Thornton en 11 de Nbre. de 1.875 y negase á pagar a los Obispos de California los 904,700\$ 79 cs. a que fue condenado. Abstracción hecha de la injusticia fundamental de ese fallo, solo por los defectos de competencia que lo vician, por el desprecio que con las defensas de México le merecieron los Tratados, que negaban al Tribunal toda jurisdicción para pronunciarlo, la República, fuerte con su derecho, habria justificado ante

el mundo culto su resistencia á ese pago. En lugar de hacerlo así, llevó su pundonor hasta consentir en pagar las reclamaciones fraudulentas de "Weil" y de "La Abra", sin mas apelación que la que interpuso ante la integridad del Gobierno de Estados Unidos entre ellas, y entregó a los Obispos reclamantes el millon de pesos que le reclamaron.

Pero supuesto que la avaricia de esos llamados acreedores no se ha llenado ni con tan fuerte suma, sino que vuelven a reclamar otra igual, pretendiendo muchísimo mas de lo que el arbitro les concedió; y supuesto que no se trata del compromiso internacional cumplido ya, sino de dar al fallo, fuera y contra la Convencion de 4 de julio de 1.868, un alcance que no tiene todas las razones que he expuesto para considerarlo como nulo, pueden hoy alegarse contra la nueva demanda, sin que nadie tenga pretesto siquiera para hacer á la República la inculpación, de que falla á los deberes que sus pactos le imponen. No pretende México evadir la ejecución de una sentencia, que ha obedecido con el sacrificio de su derecho, sino que solo niega que esa sentencia tenga el caracter autoritativo que se le atribuye, para hacerla responsable de una anualidad perpetua, sino que solo sostiene que la tal sentencia dista tanto de fundar la nueva demanda, cuando que su notoria nulidad por la incompetencia del Tribunal, no pudo ni legitimar la antigua; y en este terreno en que ningun compromiso internacional coarta la libertad de accion de la República, ella puede y debe evidenciar que el fallo arbitral no solo no es la ejecutoria que tal responsabilidad imponga; pero ni aun un precedente que merezca siquiera respeto científico para invocarlo: que la condenación de réditos lejos de haber prejuzgado la existencia del capital que los causa, y capital que por tanto fuera debido, se hizo confesando que no se podía juzgar de tal deuda de ese capital, ni siquiera exigir los réditos vencidos desde 1842 hasta 1.849, por ser estos como aquellos anteriores al 2 de Febrero de 1.848.

Que la sentencia, nula por falta radical de jurisdiccion sobre la materia que se ha dictado, por haber usurpado el Tribunal atribuciones cuyo ejercicio, por motivos de órden público, le estaba vedado, no alcanza jamás los respetos de la cosa juzgada, es verdad tan trivial en jurisprudencia que no necesita demostración. Y que el abuso del poder arbitral llegó en este caso a conocer de cuestiones sobre las que ninguna facultad tuvo más aún, que estaban ya arregladas por los Tratados, es un hecho que evidencian mis anteriores demostraciones. Y de sobra está decir que precedente científico puede significar un fallo, que reputa viva una Corporación extinguida por los mismos Tratados, que le concede entre otros el derecho de elegir ciudadanía, que dá efecto retroactivo al cambio de nacionalidad, que ignora que

la Corporación hábil para poseer bienes en su país, tiene perfecta incapacidad para ello en el extranjero en que se le niega. . . Ni jurídica ni científicamente, ese fallo tiene autoridad alguna. Cuantas razones he invocado demostrando su perfecta y completa nulidad, aun respecto de la primera reclamación, crecen en vigor tratándose de la segunda: todas ellas lo desautorizan por completo.

Sin hacer el exámen crítico del laudo, señalando uno á uno todos los múltiples errores que consagró, para llegar á condenar a México, tarea que me haría extender mas de lo que los límites de este dictámen lo consienten, su mismo texto protesta contra esa nueva reclamación, que lo invoca como su fundamento. El no habló siquiera de la anualidad perpetua, de los réditos por tiempo indefinido; porque por el contrario los limitó á los veintiun años corridos de 1.848 á 1.869: él no declaró que era exigible, que era debido el capital del que esos réditos proceden, porque á la inversa consideró como extinguidos los que corrieron desde 1842 á 1.848 en virtud de no tener aún en esa época la Yglesia de California la ciudadanía norte=americana, y esta razon invocada para salvar á México del pago de tales réditos, es aún mas apremiante con respecto del capital, anterior en fecha á ellos. De ese capital, de esa renta perpetua constituida en 1.842, segun se dice, ni se habló ni pudo hablarse, porque lo prohibía el art. 2º de la Convención de 1.868; mejor dicho, se reconoció expresa y terminantemente la incompetencia de la Comisión para juzgar de ellos: hé aqui las palabras textuales del laudo: "Respecto á las reclamaciones que pudieran haberse originado, antes de esa fecha, 1.848, los reclamantes no tendrían derecho á comparecer ante la comision establecida por la Convención de 4 de Julio de 1.868; pero las reclamaciones de origen posterior, sí caen bajo el conocimiento de la comisión." (Pag. 281.)

El laudo, sin embargo, condenó al pago de réditos corridos de 1.848 á 1.869, y esa condenación implica necesariamente así el reconocimiento del capital que lo produce, como la responsabilidad por los futuros que sigan venciendose: supuesto aquel pago de 1.848 á 1.869, es inexcusable el de 1.869 á 1.890.—Este, que es el argumento mas poderoso de la nueva pretensión de los Obispos, se vuelve contra ellos, oprimiendolos con todo el peso de la iniquidad que entraña con solo exhibir en toda su desnudez el absurdo jurídico, que constituye la esencia del fallo. El haber juzgado siquiera implícitamente sobre la deuda de un capital, proveniente de acontecimientos anteriores al 2 de Febrero de 1.848, fué cosa que estuvo vedada al Tribunal; mas todavia, si deuda hubiera existido, de ella habría sido exonerado. México por el art. 14 del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Ymposible fué de toda im-

posibilidad tratar de averiguar, si México reportaba ó no esa deuda. Las palabras del laudo que acabo de transcribir son la mejor respuesta del argumento que analizo; porque ellas imponen silencio á toda pretensión que *pueda haberse originado antes de 1.848*, es decir la del capital que emana de acontecimientos pasados en 1.842. El texto mismo del laudo desautoriza, pues, la nueva demanda de los Obispos, queriendo revivir un capital, respecto del que el árbitro mismo se declaró incompetente para juzgarlo, y capital, sin, embargo, cuyos réditos cobran. Estas palabras del fallo, los pactos internacionales que ellos invocan, se oponen invenciblemente á que él se interprete en un sentido que se rebele cantra los Tratados, aun en el punto que los obedeció, reconociendo cuando menos deudas condonadas por ellos. Esa declaración de incompetencia fué tan absoluta que hace imposible derivar del laudo la existencia de la deuda del capital, cuando el mismo dijo que no podía conocer de ella: sería preciso invertir en sentido diametralmente contrario las palabras del fallo, para deducir de ellas la responsabilidad que de nuevo se exige á México.

El árbitro no llegó á tales extremidades, pero queriendo evitarlas, y en su propósito de condenar á la República, fué á dar hasta el absurdo jurídico de que antes he hablado: mandar pagar réditos, sin capital que los produzca. Preocupado, sin duda, por aquella teoría de los reclamantes sobre la perpetuidad de la injuria por el lapso de cada año en que dejaron de pagarse los réditos, discurrió en estos términos, para ir hasta la conclusión que consagró. "La reclamación que se presenta es por intereses sobre el llamado Fondo piadoso de las Californias. Si antes de que se pasara la Alta California de la República Mexicana, debían pagarse los intereses al Ylmo. Dn. Francisco García Diego, Obispo de California, parece al árbitro que despues del 30 de Mayo de 1.848 y en la actualidad debe pagarse la parte que sea equitativamente proporcional á estos reclamantes, que son los sucesores directos de aquel obispo en cuanto á la Alta California." (Pag. 281.)

Cuantos errores internacionales contengan esos conceptos, no necesito repetirlo despues de mis anteriores demostraciones: ni la Yglesia de la Alta California tuvo ni pudo tener la ciudadanía norte=americana desde 30 de Mayo de 1.848, ni pudo elegir ninguna; ni los obispos reclamantes son juridicamente los sucesores del Obispo García Diego; ni ellos fueron los herederos de la injuria que á este se hubiera hecho ni ciudadano alguno de los Estados Unidos pudo por herencia, cesión, traspaso etc. reclamar las que se hubieran inferido á ciudadanos mexicanos, antes de que se separara la Alta California de la República Mexicana etc., etc., etc. Pero sobre todos esos errores descuello por su colosal deformidad el absurdo jurídico de una

condonación por intereses, sin capital que los produzca. Aquella teoría de la perpetuidad de la injuria, que condenarán cuantos juriconsultos la conozcan, que no puede sostenerse en pié ante el mas vulgar criterio, es por completo impotente para legitimar ese absurdo. Si no hubo injuria primitiva que reclamar, así se calificó á la que se llamó despojo del capital, porque cuando se cometió en 1.842, no existían ciudadanos norte=americanos á quienes ella perjudicara, menos puede haber injuria secundaria, así se llaman á las faltas de pago de réditos anuales porque una deuda no debida no los causa, porque extinguido el capital se extinguen los réditos, porque quitada la causa cesa el efecto. Y por los mismos motivos que el capital, la injuria primitiva no se pudo reclamar, la promesa de la renta, que es otra injuria de igual clase, quedó en la misma condición de no ser exigible, resultando así sin causa que la engendrara la anualidad perpetua, los réditos cobrados á México.

Absurda, pues, sobre toda ponderación esa teoría, fue en igual grado viciosa la condenación por intereses, que hubiera sobrevivido á un capital que no se debe. Si por émanar este de sucesos anteriores al 2 de Febrero de 1.848, el árbitro hasta incompetente se pronunció, para resolver si tal capital constituía ó no una deuda; deuda que aún en la hipótesis de que hubiera existido, habría quedado extinguida por el art. 14 del Tratado de Guadalupe Hidalgo, no hay palabra que pueda calificar la descision arbitral que consideró á los intereses como reclamacion de origen posterior a esa fecha, cuando ellos no pueden existir sin el capital cuyos productos sean. En lugar de ser el laudo un precedente que autorice el cobro de nuevos réditos, la jurisprudencia, la razon, la lógica y el sentido común deciden soberanamente y de consuno, que no se debían ni los que él mandó pagar, porque tal pago no tuvo causa de deber, título de crédito. Si al criterio científico, si al vulgar siquiera se sometiera la nueva demanda de los Obispos ambos no solo negarian que el fallo de 11 de Noviembre de 1.875 haya resuelto la responsabilidad de México por la anualidad perpetua; sino que conformes de toda conformidad execrarían la injusticia de la primera condenación, injusticia de tal tamaño que oprime con su peso, que confunde a los Obispos autores de la reclamación!

Estas observaciones, prescindiendo de otras muchas tomadas de nuevos motivos, son suficientes á patentizar que el laudo arbitral dista muchísimo de ser la ejecutoria, siquiera el precedente que pueda invocarse, para exigir el pago de réditos corridos después de 1.869. Un fallo que reconoce que no es reclamable, exigible el capital de que proceden los réditos á cuyo pago condenó, carece de toda autoridad así legal como científica para aplicarla

á los futuros de que no hablo: si la ejecutoria se cumple haciendo estrictamente lo que ella manda, ni mas, ni menos, aunque ese caracter hubiera tenido el laudo, el quedó cumplido con la entrega de los 904,700\$ 79cs. que ordenó sin que á mas consecuencias ni inmediatas ni futuras no expresadas en él, pueda extenderse su ejecución.

En la hipotesis misma de que él hubiera resuelto no ya autoritativa, sino expresamente que el Gobierno de México era responsable por todos los réditos futuros, por la anualidad perpetua, á tal responsabilidad habría puesto fin la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos. Nadie dirá y mucho menos los Estados Unidos que la República no pudo expedir esa ley: esto sería disputarle su Soberanía y ello no es licito á Tribunal, á Gobierno extranjero alguno. Vino después la reforma constitucional de 15 de Septiembre de 1873 á inhabilitar toda institución religiosa para adquirir bienes ó capitales impuestos sobre ellos, y teniendo estas leyes efecto extraterritorial, aun sobre la incapacidad de las Corporaciones religiosas extranjeras de poseer esa clase de bienes en el territorio mexicano, la Yglesia de la Alta California ha quedado tan inhábil para reclamar el Fondo piadoso, sus capitales y réditos como la de la Baja. Aún en las hipotesis mas favorables para los Obispos, a saber, que el fallo arbitral hubiera resuelto autoritativamente, mas aún, de un modo expreso que México fuera responsable por réditos futuros perpetuos, aunque el capital hubiera sido cierto, debido y exigible, aunque los réditos se hubieran pagado espontáneamente desde que aquellas leyes se publicaron en México, habría cesado toda su responsabilidad por tal deuda por la incapacidad de las Yglesias de ambas Californias para reclamarla.

— V. —

Resuelta como en mi sentir ha quedado la primera de las cuestiones que dan materia á la consulta, bien poco tendré ya qué decir exponiendo y fundando mi parecer respecto de la segunda. Ella como se recordará es esta: pueden los Obispos reclamantes demandar lo que se les debe por medio de la intervención diplomática de los Estados Unidos?—Desde que la primitiva reclamación se llevó al conocimiento de la Comisión Mixta la primera palabra de Mr. Cushing, en defensa de México fué la que expresa este concepto: "los peticionarios tenían un recurso legal en los tribunales mexicanos, cuyo recurso debían haber adoptado y agotado antes de presentarse aqui." (Pag. 22). El estudio del punto que me vá á ocupar, pondrá de manifiesto á la vez que el sólido fundamento de ese alegato contra la com-

petencia de la Comisión por este nuevo motivo, la evidencia de las razones que asisten á México para declinar la intervención diplomática del Gobierno de los Estados Unidos en las actuales pretensiones de los Obispos. Si la autorizada palabra de Mr. Cushing, es ya un argumento de grande valor en pro del principio internacional que regula esta materia, la firme, indestructible bási que lo apoya, no permitirá siquiera ponerlo á discusión.

Uno de los publicistas mas respetados en Europa y América y a cuya autoridad yo apelo de preferencia, por haber sido él el autor favorito del abogado de los Obispos en sus alegatos ante la Comisión, Vattel, enseña esta doctrina que puede considerarse como uno de los axiomas internacionales reconocido por todos los pueblos cultos: *L'empire uni au domains établit la juridiction de la Nation dans le pays qui lui appartient, dans son territoire. C'est á elle, ou á son souverain, de rendre la justice dans tous les lieux de son obéissance, de pendre connaissance. . . des diffirends qui s'élèvent dans le pays. Les autres Nations doivent respecter ce droit. . . Le prince ne doit donc intervenir dans les causes de ses sujets en pays étranger, et leur accorder sa protection que dans les cas d'un déni de justice, ou d'une injustice évidente et palpable, ou d'une violation manifeste des régles et des formes, ou enfin d'une distinction odieuse, faite au prejudice de ses sujets, ou des étrangers en général.* (Le Droit des Gens. Vol. 2º lib. 2º cap. 7º num. 84).

Tarea del todo inútil sería la de la demostración de ese axioma, cuya sola duda alteraría las relaciones internacionales de los pueblos, porque como dice con toda razón un publicista *les liens moraux qui unissent les peuples sont du même ordre et impliquent un caractère absolu de solidarité: un État ne saurait donc légitimement ni revendiquer chez les autres une situation privilégiée dont il ne serait pas réciproquement disposé á faire jouir les etrengers ni reclamer pour ses sujets des avantages superieurs a ce qui constitue le droit commum des habitants du pays.* (Calvo. Le droit international, 3ª Edición, vol. 1o. núm. 361.) La pretensión que un Gobierno se avocase el conocimiento de las causas de sus súbditos de las que debe juzgar el Poder judicial extrangero, atenta contra la independenciam y soberania de las Naciones, y niega el principio fundamental en que reposa la igualdad de sus derechos.

Que la denegación de justicia, tal como la precisan los publicistas, sea una de las excepciones de ese principio, se comprende bien; porque la Soberania de las Naciones no autoriza la iniquidad contra los extrangeros, porque los vinculos que les liga con su pais, les dan derecho a esperar su proteccíon contra esa iniquidad.—De tal manera robusto y anplio es aquel principio, que todavia los publicistas, reconociendo su excepci3n, se empe-

ñan en restringirla de modo de evitar que, so pretexto de la calificación de injusta que un Gobierno haga de una sentencia extranjera, se permitiera intervenir en ella, constituyéndose en juez para revisarla. Y no se necesita advertir que si dentro de tan estrechos límites está encerrada la excepción, la vía diplomática es perfectamente inadecuada, inadmisibile, cuando no ha existido denegación de justicia, sino que ni aun siquiera se ha iniciado el juicio en que el extranjero pudiera quejarse de ese agravio. Si este debe ser tan real y positivo, como inevitable despues de haber agotado todos los recursos legales para enmienda, hacer preceder la intervención diplomática al mismo juicio en que se teme la injusticia, es trastornar tan por completo los principios, que es imposible legitimar ante ellos la ofensa que se hace al país extranjero con solo proponerle esa intervención diplomática, dudando cuando menos de la integridad de sus tribunales.

Como resumen de las doctrinas internacionales que regulan esta materia como su sancion positiva entre nosotros puede citarse el art. 13 de la ley de 26 de Novbre. de 1.859 que dice esto: "Cuando en los casos fijados por el derecho de gentes se formalice una reclamación por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violación de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme a sus prevenciones, para obtener en el órden jurídico la enmienda de estos agravios ó la legitima reparación del perjuicio que en su virtud se hubiere causado, sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entendia en el negocio".—Y la ley vigente, la de 28 de Mayo de 1.886 declara en su art. 35 que los extranjeros "solo pueden afectar á la via diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inutilmente los recursos comunes criados por las leyes y de la manera que lo determina el derecho internacional." No como preceptos que obliguen al Gobierno de los Estados Unidos, sino como principios internacionales que, si debe respetar, cita esas leyes, que de evidencia hacen improcedente la intervención diplomática en la demanda de los obispos, que no se presenta aún al Tribunal competente. Por lo demás demostrar que aquellas leyes son la correcta exposicion de estos principios, es un trabajo del que me excusarán los precedentes que existen en esa Secretaría en los casos de las barcas "Rebeca y Circassia," en que se han reconocido y consagrado las doctrinas que estudio.

Ante ellas, las palabras de Mr. Cusher no fueron tanto una de las legi-

timas defensas a México, cuanto la exposición de un principio intencional, que sí fue desconocido en la primera reclamación, se impone aun con mas exigencias en la segunda; puesto que ahora no existe Convención alguna, que sujete á la República á un laudo arbitral. Y como todavía es de actualidad para la cuestión que examino, hacerme cargo de la respuesta dada por el abogado de los Obispos á aquellas palabras, siquiera para probar que no existe *á priori* la denegación de justicia que él supuso en una demanda contra el Gobierno mexicano, seáme lícito presentar las breves observaciones, que patenticen los errores del argumento de ese abogado.

Afirmó él con plena seguridad que “los soberanos no pueden ser procesados, y por lo mismo el derecho es tanto mas imperfecto y defectuoso contra ellos cuanto que es imposible obligarlos *in invitum*. De aquí es que en muchos casos hay denegación de justicia de parte de aquellos, cuyo mas alto deber es administrarla y garantizarla. Solo en los tiempos modernos han acostumbrado los Estados soberanos, y especialmente aquellos que gozan de gobiernos republicanos, abandonar esta prerrogativa de soberanía y someterse á la jurisdicción de tribunales especiales, etc.” (Pág. 33.)

Tomar la denegación de justicia, en el caso de que trato, de que los soberanos no son justiciables, ó mejor dicho de que el Gobierno de México no puede ser demandado, de que no hay tribunal alguno que lo juzgue, por mas que sea un error muy disculpable en un abogado norte-americano, que reputa las instituciones de su pais muy superiores a las nuestras, es siempre un error, que no puede vivir en frente de la verdad. En un estudio que hice, comparando las constituciones de Inglaterra, Estados Unidos y México sobre este punto, he dicho esto, que creo de oportunidad transcribir:

“Enumerando Blackstone las prerogativas de la Corona, asienta que “ninguna acción, ningún procedimiento se puede intentar contra el Rey, ni aun en materias civiles, porque ningun tribunal tiene jurisprudencia sobre él;” pero sin que por esto los ingleses estén destituidos de remedio, en el caso que la Corona invada sus derechos, “porque si una persona tiene en materia civil alguna justa reclamación contra el Rey, este puede ser demandado en la Corte de la Cancillería, en donde el Canciller administra justicia como materia de gracia, aunque no por apremio. Esto es enteramente conforme con lo que enseñan los escritores de derecho público.” Y después de citar á Puffendorf, segun el que un súbdito no tiene medios de compeler al soberano á cumplir un contrato, ó á pagar una deuda, concluye Blackstone con afirmar que “el fin de la demanda que el inglés puede entablar contra el Rey no es apremiar al soberano á cumplir el contrato, sino persuadirlo que lo haga.”

Los Estados Unidos han adulterado en este punto las teorías inglesas y exagerado la idea de la soberanía, hasta un límite que la justicia reprueba. Mejor que decirlo yo, oír lo que Story enseña sobre este punto: "Debe observarse que este texto (art. 3º, Sec. 2ª de la Const.) no autoriza á tribunal alguno para conocer de los juicios en que los Estados Unidos sean parte, de tal modo que se pueda intentar una demanda contra ellos sin el consentimiento del Congreso. . . Es una máxima reconocida por el derecho de gentes que es inherente á la naturaleza de la soberanía, no ser, sin su consentimiento arrastrada á un juicio por la demanda de un particular. Esta prerrogativa es un atributo de la soberanía perteneciente á cada Estado de la Unión, y fue tambien retenida por el Gobierno nacional." Y Story como Blackstone en su caso, se pregunta "si los ciudadanos americanos están destituidos de todo remedio contra los abusos del Gobierno," y por lo que hace al punto que analizo, se expresa en estos términos: "Con respecto á los contratos del Gobierno nacional, la dificultad es aún mayor porque como él no puede ser enjuiciado sino con consentimiento del Congreso. . . la sola reparación que se puede obtener, es por medio del mismo Congreso, ya sea en virtud de una ley general, para que ciertas reclamaciones sean decididas por los tribunales, ya por virtud de una ley especial en favor de persona determinada. En ambos casos, sin embargo, la reparación solo depende del Congreso y ella no puede hacerse sin su permiso. El remedio, pues, en estos casos consiste en una apelación á la justicia de la Nación en aquel foro, y no en una Corte de Justicia".

"A pesar de que estas teorías están aceptadas por otros publicistas y consagradas en varias ejecutorias de la Suprema Corte de los Estados=Unidos y constituyen la ley en esta materia, el ilustrado comentador que acabo de citar, Story, no termina sus observaciones sobre este punto, sin reconocer la superioridad de la ley inglesa sobre la americana, sin expresar su deseo de que se reformen las constituciones de los Estados y aun la federal en el sentido de que "las demandas contra la Unión ó los Estados puedan ser decididas por los tribunales, y que una vez falladas, el pago se pueda hacer por el tesoro, en virtud de la debida asignación en el presupuesto."

"En México no solo no se necesita el consentimiento del Congreso para demandar á la Nación, sino que, conforme al Código fundamental, la Suprema Corte decide y falla esa demanda conforme a las leyes, con estricta justicia y no como materia de gracia, como lo hace la Corte de la Cancillería en Inglaterra. En este punto nuestra legislación está, pues, muy más adelantada que en aquellos países. Pero tratándose de embargos, la ley mexicana,

como la inglesa y la americana, los prohíbe expresamente, reputándolos un atentado contra la buena administración pública, una invasión del Poder Judicial en las atribuciones del Legislativo." (*Cuestiones constitucionales. Vol. 1º pags. 287 y sigs.*)

Falsea por su base por doble motivo el argumento del abogado de los Obispos, que toma la denegación de justicia en sus reclamaciones contra México, de la irresponsabilidad de su Gobierno, de la falta de un Tribunal que conozca de las demandas que contra él se entablen: bajo el punto de vista constitucional ese es un error contra el que protesta nuestra Constitución, y en el terreno internacional, es una exorbitancia que la ciencia condena, quejarse de denegación de justicia, ántes siquiera de haber ocurrido á los Tribunales. Si el Gobierno de los Estados Unidos, juzgando de nuestras instituciones por las suyas, llegase á creer que no existe Tribunal alguno que conozca de la demanda de los Obispos contra México, y entienda por ello apropiada la intervención diplomática en este asunto, asegurándole que la Suprema Corte de Justicia es ese Tribunal, citándole los preceptos de nuestra Constitución que le dan competencia en los juicios promovidos contra el Gobierno, se le convencerá de que no existe aún la denegación de justicia, que legítimara su intervención, y que solo por este motivo ella es improcedente, conforme al derecho internacional. En este sentido opino que se debe resolver la segunda de las cuestiones consultadas.

Aunque ni siquiera he intentado hacer un completo estudio crítico del laudo arbitral, viendolo por las fases que se puede considerar, para poner en relieve toda la injusticia de la condenación de México; y aunque no están ni con mucho agotadas las cuestiones que me han ocupado como materia de la consulta debo poner fin á este dictámen, no solo porque lo dicho en él satisface ya, en mi concepto, á los fines prácticos que debe llenar; sino para no abusar de la ocupada atención de esa Secretaría. Si necesito ya de su indulgencia por la extensión que he dado á mi trabajo, solo con el propósito de fundar las opiniones que he expresado, mejor que traspasar este límite, aún para profundizar algunas de las materias de que he tratado, será manifestar á la misma Secretaría que, si lo cree necesario, estoy dispuesto á ampliar mis demostraciones sobre cualquiera punto y respecto del que se consideren deficientes.

Antes de concluir tengo qué hacer una declaración tán explícita como ingenua: si algunas palabras mías, estudiando el laudo arbitral, han llegado

á censurarlo duramente bajo el punto de vista jurídico, esa censura no es la expresión del sentimiento patriótico herido por una condenación inicua; sino la protesta de la justicia contra la arbitrariedad, que ha atropellado sus fueros; sino la vindicación de la ciencia contra errores, que han desconocido sus más rudimentales principios; porque, debo repetirlo, á ese sentimiento, tan noble como lo es, lo he hecho enmudecer, para no oír sino los dictados de la razón. Si alguna dificultad presenta este negocio al estudio de un mexicano, es la de no hacerse eco de la indignación que el agravio causa, para no juzgar sino de la iniquidad, conforme á los preceptos del derecho; yo me he esforzado en dominar esa dificultad, hasta buscando, en el tiempo que he tomado para mi estudio, la serenidad de ánimo necesaria para recibir las inspiraciones de la justicia. Comprimido, reducido al silencio como he procurado tener á aquel sentimiento al escribir este dictámen, seame lícito hoy, que he llegado á su término, expresar una de sus mas vehementes aspiraciones: la de que México, aleccionado por amarga experiencia, no vuelva á celebrar convenciones como lo de 4 de Julio de 1868, convenciones á cuya sombra pueden prosperar reclamaciones tan fraudulentas como las de Weil y La Abra, tan inicuas como las de los Obispos de California.

Si de sobra estaría que yo asegurara que he empeñado todas mis fuerzas, no solo en corresponder á la confianza con que esa Secretaria se ha dignado honrarme, sino en servir á mi país en un negocio que tan gravemente lo afecta, la conciencia de mi incapacidad me obliga á confesar que yo el primero desconfío del acierto de mis opiniones, por más que no haya perdonado trabajo para alcanzarlo. Pero sometiendo, como lo hago con gusto, al ilustrado criterio de esa Secretaria, serán corregidos, de ello estoy seguro, los errores en que yo haya incurrido; y si despues de la revisión que haga de mi dictámen esa Secretaría, encuentra en él algo que pueda aprovechar en la defensa de los derechos de la República, quedarán plenamente satisfechos los propósitos que me han animado durante este trabajo.

Con el testimonio de mi más sincera gratitud, reitero á Usted, Señor Ministro, las protestas de mi consideración y aprecio.

México. Abril 30 de 1892.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Ignacio L. VALLARTA